PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al Lcdo. [redacted] y, el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC), quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, FUNDACION APEC. DE CREDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), por falta de concluir, no obstante citación*

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

judicial. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00385 dictada el 3 del mes de julio del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por FUNDACION APEC. DE CREDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, CONDENA a las partes recurrentes-demandadas,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de la suma de ciento quince mil ochocientos un peso con 27/100 (RD$115,801.27), más los intereses convencionales convenidos en 19.98% anual, a partir del primer desembolso y un 4% de mora sobre las cuotas vencidas y dejadas de pagar, REVOCA el ordinal tercero y la CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, sin ordenar su distracción. QUINTO: COMISIONA al ministerial,* [redacted], [redacted], [redacted], *de estrados de esta Corte, para la notificación de la decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], como recurrido, la Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SCIV-00021, de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual, acogió parcialmente la demanda y, condenó solidariamente a los demandados al pago de la suma de RD$414,351.60, más el 1 % de interés sobre la suma fijada, calculados a partir de la fecha de la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte perdidosa. La alzada pronunció el defecto contra la Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC), modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, reduciendo el monto a RD$115,801.27; aplicó intereses convencionales del 19.98% anual desde el primer desembolso, además de un 4% de mora sobre las cuotas vencidas; revocó el ordinal tercero y confirmó los demás aspectos, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC), de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según consta en la decisión impugnada, el tribunal primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$414,351.60, más 1% de interés sobre dicha suma. Lo que llevó a dichos demandados [redacted], [redacted], [redacted] y Luis Rafael a recurrir en apelación. El tribunal de alzada modificó el ordinal segundo de la decisión recurrida, reduciendo el monto a RD$115,801.27, y aplicó un interés convencional del 19.98% anual, más un 4% adicional de mora sobre las cuotas vencidas.

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel

SCJ-PS-25-0954
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0231937)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Fundación APEC de Créditos Educativos, Inc. (FUNDAPEC)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE (monto)
Ponente: Mag. [redacted]

Emilio Estévez Vargas, contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00021, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*